

entes estatales, para materializar el derecho al acceso efectivo de justicia para los ciudadanos en desarrollo de los fines esenciales del Estado Social de Derecho que rige a Colombia.

Para esta diligencia se ordena comisionar al señor **ALCALDE DE BUCARAMANGA** de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P, se designa como secuestre a designa como secuestre a LUZ MIREYA AFANADOR AMADO ubicada en la CARRERA 13 # 35 – 10 OFICINA 307 EDIFICIO EL PLAZA BUCARAMANGA y CALLE 7AN # 7 – 44 APARTAMENTO 401 BARRIO JUNIN I, PIEDECUESTA Teléfonos: 6540729 / 3168648429., se le concede amplias facultades para fijarle honorarios hasta por la suma de \$200.000.

CITAR al ACREEDOR HIPOTECARIO: CLAUDIA ROCIO LANCHECROS PENAGOS (anotación 21) de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P, para que haga valer sus derechos.

LIBRASE el despacho comisorio, y se advierte a la parte interesada que deberá adjuntar al comisorio los linderos del inmueble objeto de la cautela.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga. 9 DE OCTUBRE de 2020.

ngg



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER

RAD. 680014003001-2020-00122-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE LUIS OMAR ARIZA RANGEL Y OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ

DDO EUNICE MATA LLANA GALVIS

Al Despacho del señor Juez comunicando Bucaramanga, 6 de octubre de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veinte

Habiendo sido registrado el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **300-138909** de propiedad del demandada EUNICE MATA LLANA GALVIS con c.c. #63.296.804 ubicado en la calle en la calle 90#16-20 URBANIZACION VILLAS DE LOS PERIODISTAS de esta ciudad, se decreta el secuestro.

Por lo anterior, **SE ORDENARA** comisionar a **AL ALCALDE DE BUCARAMANGA**, y se hace necesario advertir que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante sentencia 233 del 19 de mayo de 2019 señaló:

“234. Para responder a este problema jurídico esta Corte precisó, (i) el amplio margen de configuración del Legislador para expedir normas procesales; (ii) el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público y el derecho de acceder a la administración de justicia; (iii) las interpretaciones que se plantean de la norma en cuestión; (iv) la conformidad de la norma impugnada con el ordenamiento constitucional; y (v) el alcance del control de constitucionalidad.

235. La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales

236. Por otra parte, al juez constitucional, ante interpretaciones razonables y acordes con la Carta Política, no compete señalar cuál es la de su preferencia, pues se adentraría inapropiadamente en el campo de la opción política o invadiría las atribuciones de los jueces para vivificar el derecho. Y en el juicio de control abstracto no se pueden enjuiciar los efectos de una norma, puesto que la inexequibilidad debe inferirse del texto normativo y no de aquellos. III. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE

Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados en la presente sentencia, el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”....”

Así las cosas, no debe presentarse reparo alguno a la orden judicial aquí impartida, en la medida que el estudio que hace el alto tribunal, deja en claro cuál es la función que realizarán los inspectores de policía en cumplimiento de una orden judicial que se profiera, y en armonía con el principio de colaboración, que debe existir entre los distintos